

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **quince de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 16)**, la ciudadana ***** **—en adelante la Actora—** demandó la nulidad de los actos siguientes:

- El requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

El Actor en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **tres conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa—**.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación. Por acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 19 a 21)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y al Notificador Ejecutor *******, a quien en lo subsecuente se le denominará, respectivamente, como: **Jefe de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **nueve de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 43 a 56)**, el **Jefe de Ejecución Fiscal** y el **Notificador Ejecutor**, por conducto de la Directora General Jurídica, contestaron la demanda incoada en su contra, expusieron su defensa, formularon causales de improcedencia y ofrecieron pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de **once de enero de dos mil veinticuatro (visible a folio 57 y 58)**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda. Y respecto a las causales de

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

improcedencia invocadas, se reservó su estudio en la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión

Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Las autoridades demandadas elaboran un argumento en donde sostienen que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida ante este **Órgano Jurisdiccional**; sin embargo, el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución que aquí se combaten sí son actos impugnables ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Ley de Justicia Administrativa, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica del Tribunal**.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, así como tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación formulados por la **Actora**, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, resultan **infundados** para declarar la invalidez de los actos impugnados.

Para llegar a tal afirmación, resulta necesario imponernos de las consideraciones siguientes:

La **Actora** en sus conceptos de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

1. Que le causa agravio los actos administrativos contenidos en el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución impugnados dado que advierte una fundamentación ambigua e incongruente, por tanto ilegal, deficiente en la motivación que requiere el acto de autoridad, pues afirma que quien dice ser Notificador-Ejecutor, en el requerimiento de pago asienta conductas que no cumplen con la formalidad de una debida fundamentación y motivación, pues omite identificarse con documento idóneo que legitime la calidad en que actúa, pretendiendo se le reconozca con el mandamiento de ejecución donde aparece su nombre, sin embargo, en la diligencia en ningún momento presentó credencial o nombramiento con fotografía que validara por sus rasgos fisionómicos que en realidad se trata de la persona que instrumenta el requerimiento de pago, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa. De ahí que no se satisfizo con plenitud el requisito de una lega y debida identificación como notificador-ejecutor puesto que en dicho acto administrativo no consta que se hubiera cumplido con su obligación legal de circunstanciar debidamente su identificación.

2. Que le causa agravio el requerimiento de pago que impugna en razón de que en ningún momento se le otorgó el uso de la voz o se permitió manifestación alguna a quien atendió la diligencia para efectos de manifestar el motivo de mi incomparecencia así como también solicitar del servidor público los motivos o razones claras que motivan el cobro coactivo del crédito fiscal que menciona en el mandamiento de ejecución así como el origen del mismo. Que por el contrario el notificador-ejecutor limita el derecho a ser oído y acceder a la garantía de audiencia o ejercer el derecho de petición al momento de la diligencia de ejecución que se practicó lo que reviste el acto de ilegalidad y violatorio de derechos humanos.

3. Que le causa agravio el mandamiento de ejecución en virtud de que carece de la motivación necesaria, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se satisface los extremos de la fundamentación y motivación necesarias, dado que no se anexa a dicho documento la información necesaria para conocer de forma clara el motivo o

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

las razones de la imposición del crédito fiscal así como su origen derivado de las consideraciones siguientes:

- a) En el mandamiento de ejecución menciona dos expedientes tramitados en el Instituto de Justicia Laboral Burocrático identificados con los números ***** , sin embargo no menciona el nombre del actor o en su defecto la Sala responsable de los mismos, no acompaña documentación alguna relativa esos expedientes.
- b) En el mandamiento de ejecución se menciona que fue mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, que se le impuso una multa por no hace caso a un requerimiento de ese Instituto sin transcribir o citar por lo menos un extracto de dicho requerimiento o en su defecto proporcionar al momento de la diligencia copia del expediente a través del cual se acredite la imposición de la multa, ya que no se le ha notificado de algún requerimiento de pago de multa a favor del Instituto.
- c) El mandamiento de ejecución en el que se le pretende requerir por el pago de una multa sin ser soportado con documentación y/o actuaciones que acrediten que fue notificada de manera personal para cumplir con el pago de las multas o créditos fiscales.
- d) El mandamiento de ejecución con apercibimiento de multa y embargo de bienes sin la motivación clara y concisa en qué momento se dejó de pagar dicho crédito fiscal o a partir del día que feneció el término para cumplir el mismo para estar en el supuesto de incumplimiento que decreta la autoridad.

Respecto a los argumentos de disenso identificados como "1", a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que sostiene el Actor, el requerimiento de pago de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a la identificación del **Notificador Ejecutor** sí cumple con los requisitos formales que prevé el Código Fiscal del Estado de Nayarit **—en adelante Código Fiscal—**.

Para llegar a dicha conclusión resulta necesario realizar un análisis de lo siguiente:

- ✓ De la norma especial que rige el acto impugnado así como los requisitos formales que debe atender la autoridad que lo emite;
- ✓ Del acto impugnado;
- ✓ De los argumentos de defensa; y finalmente
- ✓ Confrontarlos.

Al respecto los artículos 97, párrafo sexto y séptimo, 123 y 124, del **Código Fiscal**, que dispone:

"ARTÍCULO 97.- *Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y por estrados.*

(...)

El tercero habilitado deberá mostrar a la persona a quien realice la notificación del acto, la constancia que lo acredite como tal.

Al constituirse en el domicilio del destinatario de los actos, el notificador deberá identificarse con la constancia a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTÍCULO 123.- *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:*

I. *A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y*

II. *A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.*

ARTÍCULO 124.- *El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.*

Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1227/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Ahora bien, resulta necesario imponernos gráficamente del requerimiento de pago por lo que se imprime de la siguiente fotografía:

Por su parte, el Actor afirma, substancialmente que el **Notificador Ejecutor** omitió identificarse con documento idóneo como oficial notificador ejecutor o servidor público adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, pretendiendo que se le reconociera dicha personalidad con el mandamiento de ejecución que contenía su nombre, sin que en la diligencia presentara credencial o nombramiento con fotografía que validara sus rasgos fisionómicos para verificar que en realidad fuera la persona, incumpliendo el artículo 54, fracción IV,⁴ de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al confrontar los motivos de disenso frente al acto impugnado y la norma especial que lo rige, se advierte que, contrario a lo que sostiene el Actor, el **Notificador Ejecutor** al elaborar el requerimiento de pago de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, sí sujetó a las formalidades que para las notificaciones exige el artículo 97, párrafo sexto y séptimo, de **Código Fiscal**, pues como se puede advertir de su contenido, asentó que se identificó con el oficio ***** , de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, documento que en términos del

⁴ **ARTÍCULO 54.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas: (...)

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar, ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente, con fotografía, expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

artículo 123 y 124, de la citada Codificación es el idóneo para identificarse dado que aquel lo faculta para llevar a cabo dicha actuación.

Además, si bien es cierto que el artículo 54, fracción IV, de la **Ley de Justicia Administrativa**, dispone que las autoridades administrativas, en las diligencias que intervengan deben identificarse con credencial o documento vigente, con fotografía, expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función.

Sin embargo, en términos del artículo 1º, de la **Ley de Justicia Administrativa**, dicho precepto jurídico no es aplicable al procedimiento fiscal, precisamente porque se encuentra dentro del título tercero que refiere al procedimiento administrativo.

Máxime que, en el caso que nos ocupa, aplica el principio de especialidad de la norma que rige el acto impugnado, como lo es, el **Código Fiscal**, mismo que contiene su propio apartado de las formalidades de las notificaciones y del procedimiento.

Además, no existe precepto que obligue a la autoridad a circunstanciar la forma en que el funcionario actuante se identificó, ni otorgar copia de aquella, pues el artículo 97, del **Código Fiscal**, solo exige mostrar la constancia que lo acredite como tal. Situación que quedó evidenciada.

Máxime que por regla general las actuaciones de las autoridades administrativas de acuerdo al artículo 153, de la **Ley de Justicia Administrativa**, gozan de presunción de legalidad. Presunción que puede ser desvirtuada a través del presente juicio contencioso administrativo con pruebas eficaces que generen convicción en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, o en su caso, a la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1227/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por tanto, al no exhibir medio de convicción alguno tendente a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo aquí contenido, esto es, respecto a los hechos que en él se contienen, como lo es la identificación del **Notificador Ejecutor** y que, sostiene el actor fue indebida, sin que se acredite tal afirmación, lo procedente es tener por legamente satisfecho el requisito de la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

Ciertamente, del contenido del requerimiento de pago impugnado, se advierte que el **Notificador Ejecutor** sí cumplió con las formalidades que para las notificaciones en materia Fiscal prevé la norma que rige dicha actuación, pues en ese sentido se asentó que se identificó con el oficio ***** , de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Finalmente, el **Código Fiscal**, contrario a lo que afirma el Actor, no exige que se asiente en la notificación los pormenores del documento de identificación del funcionario, como afirma lo es, documento oficial fotografía, el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió el documento y las disposiciones legales que lo facultan para ello, dependencia que provino, la firma de éste, vigencia del documento con que se identificó y fecha de expedición.

Respecto a los argumentos de disenso identificados como "2", a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, resultan **infundados**, dado que, contrario a lo que sostiene la Actora, del contenido del requerimiento de pago impugnado, se advierte un

apartado para hacer manifestaciones, sin que se hiciera alguna por parte de la persona con quien se entendió la diligencia.

Si bien aparecen líneas en el apartado de las manifestaciones, ello de modo alguno significa que se le cuarte el derecho a verterlas a *********, quien es la persona con la que se llevó a cabo el requerimiento de pago de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, previo citatorio a la contribuyente *********.

Además, la Actora no presenta pruebas idóneas para acreditar tal hecho, esto es, que el **Notificador Ejecutor** limitó el derecho de la Actora y de la persona con quien se entendió la diligencia de ser oído y acceder a la garantía de audiencia o ejercer el derecho de petición en su desahogo.

De ahí que dichas manifestaciones de defensa al ser simples afirmaciones sin sustento no pueden desvirtuar la presunción de legalidad contenida en la misma, pues de modo alguno se acredita con prueba idónea que la autoridad actuante le hubiese negado el derecho a realizar manifestaciones en el requerimiento de pago impugnado.

Por tanto los argumentos de defensa expuestos por la Actora y que aquí se analizan resultan infundados para declarar la invalidez del requerimiento de pago impugnado, pues la presunción de legalidad que le reviste al mismo no fue controvertida a través de esta instancia jurisdiccional, precisamente ante la insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos que le atribuye la Actora de forma directa a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo, el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

*"Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."*

Respecto a los argumentos de disenso identificados como "3", a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan infundados, toda vez que, contrario a lo que sostiene el Actor, en el mandamiento de ejecución impugnado sí le da a conocer los datos de

procedencia del crédito fiscal atendiendo a la norma que rige esa actuación

Ello es así, toda vez que del mandamiento de ejecución impugnado (visible a folio 16) en la parte superior se especifica el crédito fiscal, pues se precisa proviene de una multa que le fue impuesta en el expediente laboral ***** , mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en razón de que hizo caso omiso a un requerimiento del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en términos del artículo 160, 161 y 162, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, y artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo, por un importe de total del crédito por \$***** (***** moneda nacional).

Mandamiento que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago se entregó un ejemplar, tal y como se desprende del penúltimo párrafo del acta correspondiente (visible a folio 15).

Además, debe aclararse que respecto a lo argumentado por la Actora, consistente en a las irregularidades siguientes:

- a) En el mandamiento de ejecución menciona dos expedientes tramitados en el Instituto de Justicia Laboral Burocrático identificados con los números ***** , sin embargo no menciona el nombre del actor o en su defecto la Sala responsable de los mismos, no acompaña documentación alguna relativa esos expedientes.
- b) En el mandamiento de ejecución se menciona que fue mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, que se le impuso una multa por no hacer caso a un requerimiento de ese Instituto sin transcribir o citar por lo menos un extracto de dicho requerimiento o en su defecto proporcionar al momento de la diligencia copia del expediente a través del cual se acredite la imposición de la multa, ya que no se le ha notificado de algún requerimiento de pago de multa a favor del Instituto.
- c) El mandamiento de ejecución en el que se le pretende requerir por el pago de una multa sin ser soportado con

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/1227/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

documentación y/o actuaciones que acrediten que fue notificada de manera personal para cumplir con el pago de las multas o créditos fiscales.

- d) El mandamiento de ejecución con apercibimiento de multa y embargo de bienes sin la motivación clara y concisa en qué momento se dejó de pagar dicho crédito fiscal o a partir del día que feneció el término para cumplir el mismo para estar en el supuesto de incumplimiento que decreta la autoridad.

Al respecto, las autoridades encargadas del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales, contrario a lo que sostiene la Actora, únicamente se encuentran obligadas a hacer saber a los gobernados el crédito fiscal por el que se les requiere de pago, más no a notificarles nuevamente su antecedente que es la multa o el origen de aquél, pues tal obligación no se establece dentro de las reglas que rigen al citado procedimiento de ejecución, previstas en los artículos del 139 al 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos de defensa formulados por la Actora, con fundamento en el artículo 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente declarar la validez de los actos impugnados debidamente identificados en el resultando primero de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. La Actora no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente la causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la validez de los actos impugnados perfectamente identificados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando tercero.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **Actora** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS